



**Boletín de DOCTRINA y JURISPRUDENCIA del
Ministerio Público de la Defensa**

- EXTRACTO PENAL -

PRESENTACIÓN

Tenemos el agrado de hacerle llegar el *EXTRACTO PENAL* del **Nro. 01/21 de "DEFENSA PÚBLICA-DA"**, Boletín electrónico de Doctrina y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa, elaborado por el *Área de Apoyo Técnico-Jurídico* de la Oficina de Control de Gestión de la Defensoría General.

El Boletín tiene el *propósito* de difundir un número acotado de jurisprudencia o doctrina que se destaque por ser particularmente novedosa o trascendente para la labor defensorista.

Lectura - Visualización y Navegación: es posible 'navegar' la publicación electrónica utilizando los links activados (con texto azul y subrayado). Asimismo, encontrará enlaces activos a **contenidos originales** (escritos, videos, etc.), para *visualizar o descargar* desde la web oficial del MPD www.mpdneuquen.gov.ar.

"DEFENSA PÚBLICA-DA" podría contener *material reservado* o con *acceso restringido exclusivo* para el personal de la Defensa Pública del Neuquén; deberá contar con usuario y contraseña oportunamente asignados o podrá solicitarlos a nuestra Oficina.

Área de Apoyo Técnico-Jurídico
Oficina de Control de Gestión - Defensoría General

AGRADECIMIENTOS: agradecemos a todas las personas que nutren y colaboran con la elaboración de la presente publicación, especialmente por su *generosidad* al compartir los escritos presentados en el ejercicio de sus funciones, tanto Defensores/as Públicos/as como Particulares.

En este número 01/21 de "Defensa Pública-DA" –*Extracto Penal*–, agradecemos especialmente por su contribución al Defensor General Subrogante, **Dr. Raúl Caferra**, a la Secretaria Penal – **Dra. Andrada**–, como también a los ya retirados **Dres. Ricardo Cancela y Pedro Telleriarte**.

INDICES

JURISPRUDENCIA

- [POR MATERIA y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR](#)

DOCTRINA - ARTÍCULOS

- [POR MATERIA y TEMA](#)

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA: INDICE POR MATERIA y TEMA

DERECHO PENAL

1. PROCESAL PENAL

- ["QUIÑIÑIR, ADAM MATÍAS S/ HOMICIDIO AGRAVADO \(VMA. ALMIRON, FACUNDO\) \(Leg. MPFNO 153010/2020\) TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN \(voto de la Dra. Liliana Deiub, y los Dres. Fernando Zvilling y Federico Sommer\) Resolución de fecha 20/07/2020.](#)
- ["SALVATIERRA, RAMÓN GUSTAVO Y OTROS S/ DAÑO AGRAVADO \(ART.184 INC.5\) Y AMENAZAS" \(FSA 74000120/2011/TO1/18/1/RH5\) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION \(Ministros Dres. Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda, Horacio Daniel Rosatti, Ricardo Lorenzetti, y Dra. Elena Highton\) Sentencia del 22/12/2020](#)

JURISPRUDENCIA: INDICE POR ÓRGANO EMISOR

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
 - ["SALVATIERRA, RAMÓN GUSTAVO Y OTROS S/ DAÑO AGRAVADO \(ART.184 INC.5\) Y AMENAZAS" \(FSA 74000120/2011/TO1/18/1/RH5\) Sentencia del 22/12/2020](#)

- TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
 - ["QUIÑIÑIR, ADAM MATÍAS S/ HOMICIDIO AGRAVADO \(VMA. ALMIRON, FACUNDO\) \(Leg. MPFNQ 153010/2020\)](#) Resolución de fecha 20/07/2020.
-

DOCTRINA - ARTÍCULOS

DOCTRINA – ARTÍCULOS: INDICE POR MATERIA y TEMA

DERECHO PENAL

- **DOCTRINA – ARTÍCULOS Y PUBLICACIONES DE INTERÉS**
 - ["DEFENSA PÚBLICA: ¿DERECHO O IMPOSICIÓN?"](#) Por María Luisa Andrada (Secretaria Penal de la Defensoría General MPD)
-

JURISPRUDENCIA

Materia	PENAL
TEMA	PROCESAL PENAL
CARÁTULA EXPTE./LEGAJO	y "SALVATIERRA, RAMÓN GUSTAVO Y OTROS S/ DAÑO AGRAVADO (ART.184 INC.5) Y AMENAZAS". (FSA 74000120/2011/TO1/18/1/RH5)
ORGANISMO EMISOR	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION (Ministros Dres. Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda, Horacio Daniel Rosatti, Ricardo Lorenzetti, y Dra. Elena Highton)
Resolución	Sentencia del 22/12/2020
Palabras claves / Descriptor	RECURSO EXTRAORDINARIO - SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA - DEFENSOR - PATROCINIO LETRADO - DEFENSA EN JUICIO - DEFENSOR OFICIAL - JUICIO CRIMINAL – DEFENSA PUBLICA
Sumario	<p>ANTECEDENTES</p> <p>El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy rechazó la suspensión del juicio a prueba que había sido solicitada en favor de los imputados y que había contado con el consentimiento del fiscal. Uno de los imputados designó un nuevo letrado como abogado defensor y recurrió esa sentencia, planteando en esa misma oportunidad la recusación de dos jueces del tribunal.</p> <p>Ante ello, el tribunal oral resolvió rechazar la recusación y la designación del nuevo letrado, por considerar que la elección del acusado tenía por objeto apartar a los jueces naturales de la causa por la relación de amistad que vinculaba al letrado con uno de los magistrados.</p> <p>El Tribunal intimó al imputado a designar nuevo abogado defensor bajo apercibimiento de designar la defensa pública. Ante la negativa del imputado de nombrar un nuevo letrado, el tribunal ordenó que se le designase un defensor público.</p> <p>El imputado se presentó in pauperis rechazando la designación del defensor oficial, la que fue declarada improcedente. A su vez, la Defensora General de la Nación emitió la resolución DGN 1355/15, en la que instruyó al defensor federal de la provincia de Jujuy que se abstuviese de asistir al imputado dado que este había manifestado expresamente su voluntad de ser asistido por un letrado de su confianza.</p> <p>En esta línea, el Defensor Público planteó la nulidad de la designación que se le efectuara por arbitrario y violatorio del derecho de defensa. El Tribunal Oral rechazó este planteo a lo que el Defensor Público interpuso recurso de casación, el que fue declarado inadmisibile por la Cámara. A su vez, confirmó la fijación de una audiencia para dar tratamiento a los recursos deducidos contra el rechazo de la suspensión del juicio a prueba y, en la celebración de la misma, rechazó dar intervención al letrado designado por el imputado que se encontraba en la sala.</p> <p>Contra esos pronunciamientos, el fiscal general interpuso recurso extraordinario que fue denegado y dio lugar a la correspondiente queja. También la defensa apeló por la vía extraordinaria y, al ser denegada, hizo las</p>

consecuentes presentaciones directas.

El dictamen de la Procuración General de la Nación analizó la decisión que declaró inadmisibile el recurso de casación deducido contra el rechazo del planteo de nulidad de la designación del defensor oficial, afirmando que la queja debe prosperar.

Así, señaló que *"...la resolución aquí impugnada es equiparable a tal [sentencia definitiva] por sus efectos puesto que priva al imputado de la posibilidad de discutir su derecho a ser asistido por un abogado de su elección durante la sustanciación del proceso en trámite ante la justicia federal de la provincia de Jujuy. Ello genera un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, por lo que requiere tutela inmediata (Fallos: 321:3679, "Massaccesi"; 329:1219, "Peirano Basso" y sus citas). En el precedente "Mario Fernández" (Fallos: 312:1042), la Corte Suprema apuntó que "la resolución apelada es equiparable a definitiva en la medida en que, al privar al individuo sobre el que recae la medida de seguridad del derecho a ser representado por un letrado de su elección, es susceptible de causar agravio irreparable a la garantía de defensa" (considerando 6°).*

Por otro lado, a pesar de que la cuestión planteada sea de índole procesal, lo resuelto es susceptible de generar una restricción indebida al derecho federal de la defensa en juicio que asiste al interesado (Fallos: 329:1219, "Peirano Basso" y sus citas). En este aspecto, el recurrente cuestiona la interpretación y aplicación del derecho del imputado a elegir un defensor de su confianza (arts. 18 y 75, inciso 22, Constitución Nacional; 8, punto 2, inciso d, Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14, punto 3, inciso d, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la decisión apelada es contraria al derecho que el impugnante fundó en esas cláusulas constitucionales (art. 14, inc. 3, ley 48)."

También efectuó consideraciones sobre el derecho del imputado a elegir defensor de confianza:

"...la decisión del tribunal oral, que resultó convalidada, cercenó el derecho del imputado a ser asistido por un abogado de su confianza, que se encuentra consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional y por instrumentos internacionales con jerarquía constitucional. En particular, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho del acusado de un delito "de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección" (punto 2, inciso d). El inciso e aclara que el derecho de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado opera "si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrase defensor" (además, ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-11/90, 10 de agosto de 1990, párr. 25). En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece entre las garantías mínimas de un imputado el derecho "a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección" (art. 14, punto 3, inciso d; además ver Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, resolución 43/173, 9 de diciembre de 1988, principio 17; Naciones Unidas, Principios básicos sobre la función del abogado, ONU Doc. NCONF.144/28/Rev.1, 1990, p. 118, principio 1; Comisión de Derechos Humanos de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, resolución 2003/39 sobre integridad del sistema judicial, 23 de abril de 2003, punto 5).

Esta garantía es reglamentada por el artículo 104 del Código Procesal Penal de la Nación, que dispone que "el imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso".

La relevancia de la designación de un abogado de confianza como un aspecto del derecho de defensa en juicio fue destacada por la Corte Suprema de la Nación en numerosos precedentes (Fallos: 155:374, "Vázquez"; Fallos: 279:91, "Paz"; Fallos: 312:1042, "Mario Fernández"; 329:1219, "Peirano Basso", entre otros). De allí surge que el derecho de defensa en juicio comprende la libertad del propio imputado de organizarla en el marco de la normativa aplicable.

En el citado caso "María Fernández", el Procurador General de la Nación recordó que "no es suficiente que se llene la fórmula de la defensa con un patrocinio de oficio, aún cuando éste sea inteligente, diligente y recto, porque solamente la parte interesada es la dueña de las condiciones en que dentro de las normas reglamentarias, deben ser alegados y probados sus derechos, tanto más cuando éstos sean como en el juicio criminal los esenciales de vida, libertad y honor (Fallos: 155:374 y P. 155, LXVI 'Paz, Felipe s/ malversación de caudales públicos', sentencia del 26 de febrero de 1971, y en sentido concordante, Fallos: 296:65 y 691, entre otros)".

La Corte Suprema se expidió en el mismo sentido afirmando que "es evidente el derecho de quien ocurre ante la justicia como actor o demandado, querellante o acusado, para elegir a la persona que, llenando las condiciones legales, produzca en su nombre los alegatos y pruebas pertinentes a los fines de poner de manifiesto el derecho que le asiste, conforme a la garantía de la libre defensa en juicio que menciona el artículo 18 de la Constitución Nacional" (considerando 7º, y citas a Fallos: 155:374, "Vázquez", y Fallos: 279:91, "Paz").

El valor fundamental de la confianza que motiva la decisión de designar un abogado para que asuma la defensa penal fue destacado por la doctrina, que afirma que "lo que la ley prefiere es que esta defensa sea ejercida por quien goce de la confianza del imputado" (Carnelutti, Francesco, Lecciones sobre el proceso penal, Buenos Aires, Ed. Ejea, 1950, Tomo 1, p. 240 Y ss.).

En el presente caso, la decisión --convalidada por la sentencia aquí recurrida-- restringió la libertad del imputado de organizar su propia defensa a través de la designación de un abogado de su confianza. Para ello, invocó razones que no tienen sustento legal y se basó en conjeturas sobre la estrategia defensiva de la parte. En cualquier caso, esas razones resultan insuficientes para limitar un derecho que goza de una protección especial en nuestro régimen constitucional".

RESOLUCION

La CSJN resolvió:

"Por ello, y concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase a los fines de su agregación a los autos principales para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto."

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

Expresó la Corte.

"4º) Que ya en Fallos: 155:374 el Tribunal señaló que "es evidente el derecho de quien ocurre ante la justicia como actor o demandado, querellante o acusado, para elegir la persona que, llenando las condiciones legales, produzca en su nombre los alegatos y pruebas pertinentes a los fines de poner de manifiesto el derecho que le asiste, conforme a la garantía de la libre defensa en juicio que menciona el artículo 18 de la Constitución Nacional... No es suficiente que se llene la fórmula de la defensa con un patrocinio de oficio, aún cuando éste sea inteligente, diligente y recto, porque **solamente la parte interesada es la dueña de las condiciones en que, dentro de las normas reglamentarias, deben ser alegados y probados sus derechos**, tanto más cuando estos sean, como en el juicio criminal los esenciales de vida, libertad y honor".

Aun cuando en dicho caso no se hizo lugar a la pretensión, **el reconocimiento de la significación del derecho a la libre elección de la asistencia letrada quedó establecido**. Con este alcance, la garantía de defensa en juicio fue reafirmada, entre otros casos, en Fallos: 312:1042. Dentro de esta línea jurisprudencial, resulta particularmente relevante el caso ya citado, registrado en Fallos: 329:1219, en el que se destacó **el carácter definitivo del perjuicio que decisiones de esta naturaleza pueden ocasionar al derecho en cuestión**".

Antecedentes complementarios

ANTECEDENTES COMPLEMENTARIOS:

Se adjuntan antecedentes complementarios en los que se encuentra desarrollada la argumentación en el sentido expuesto en el fallo precedentemente reseñado. Ambos antecedentes proceden de recursos o quejas desarrollados y presentados por este Ministerio Público a través de su Def. General, a saber:

- a) "PIZARRO, DANIEL JESUS S/VIOLACIÓN DE DOMICILIO" (Exp. 79 año 2012 del Registro de la Sec. Penal del TSJ)
- b) "GOMEZ, FERNANDA NATALI S/DCIA. ABUSO SEXUAL" (Leg. MPFCU 25901/2017)

Los mismos se reseñan a continuación:

a) "PIZARRO"

El acusado fue condenado en el sistema procesal vigente en la Provincia del Neuquén hasta el 13/01/2014 (Ley. 1677) a la pena de 9 meses de prisión de cumplimiento efectivo como autor penalmente responsable del delito de violación de domicilio (Sent. 10/2012) por el Juez del Juzgado en lo Correccional de la V Circunscripción Judicial, sito en la ciudad de Chos Malal.

El Sr. Defensor Público, Dr. Dirr, en la primera oportunidad de ese proceso se excusó de intervenir por una relación de amistad con el denunciante, pero que,

finalmente, no tuvo acogida favorable de la Sra. Jueza. Pero previo al inicio del debate, el imputado Pizarro solicitó que lo defienda otro abogado, petición que amplía una vez abierto el debate agregando que "se debe a que el Defensor Oficial es conocido del denunciante y ya se había excusado antes, por eso mismo". Nuevamente no hizo lugar al planteo, a lo que el Dr. Dirr hizo reserva de recurrir en casación.

El agravio sostenido por el Dr. Dirr en la correspondiente casación fue que desde el inicio del proceso se le había negado al imputado el derecho a contar con un abogado de confianza que lo asesore técnicamente, siendo que el recurrente se había excusado por tener relación de amistad con la víctima y así y todo y pese al deseo mismo del encausado de que lo defienda otro abogado, se le negó tal derecho, afectándose el derecho de defensa.

El TSJ resuelve desfavorablemente mediante Acuerdo 179/2013 y contra esa decisión, la Defensoría General de este MPD interpuso Impugnación Extraordinaria Federal, que fuera declarada inadmisibile por R.I. 50 del 28/03/2014. Posteriormente y ante esta última decisión, también interpuso Queja Por Recurso Extraordinario Denegado ante la CSJN.

La CSJN, con fecha 20/10/2015, declaró abstracta la cuestión al haber prescripto la pena antes de pronunciarse.

En el Recurso Extraordinario Federal al momento de argumentar la afectación al derecho federal invocado se expresó:

"1. Violación al derecho de defensa en juicio al impedirse al imputado contar con un abogado de confianza, sea particular u oficial (art. 18 de la C.N.).

La concreción real del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la C.N.) se encuentra dada, exceptuando los supuestos en que el procesado sea autorizado a ejercer su propia defensa claro está, por la circunstancia de otorgarle el derecho a contar durante todo el proceso, con la asistencia letrada de un abogado de confianza.

Tal abogado "de confianza" puede ser de índole particular (abogado de la matrícula) u oficial, según las posibilidades económicas del encausado quien, salvo que designe al primero de ellos, será asistido por el Defensor Oficial de la jurisdicción de que se trate (art. 87 del C.P.P.C.).

La actuación del defensor, una vez aceptado el cargo reviste las particularidades establecidas en el art. 89 C.P.P.C., básicamente obligatoriedad, salvo excusación atendible.

En el caso de autos, se dio desde el inicio del proceso una situación que perdura hasta el día de hoy y que no ha podido zanjarse de ningún modo pese a los reiterados pedidos de ambas partes involucradas: defensor e imputado. Ambos, de manera separada manifestaron sus deseos de no intervenir (el defensor) y de contar con otro abogado (el imputado), en razón de se evidente la relación de amistad del primero con la víctima de autos.

No obstante ello, en todas las instancias judiciales se entendió que ello no quebrantaba la relación de confianza y el proceso siguió su curso llegando incluso a esta instancia, olvidándonos que en el camino lo que quedó vaciado de contenido no fue ni más ni menos que el derecho de defensa en juicio de la parte más vulnerable en el proceso: el imputado.

Siendo ello así, el Acuerdo impugnado y las resoluciones que el mismo intenta confirmar devienen nulas de una nulidad insalvable que ameritan que PIZARRO

sea desvinculado de las presentes actuaciones a fin de restablecer las garantías que se le han visto afectadas durante todo el proceso. Ello así por cuanto los planteamientos vinculados con la afectación a su derecho de defensa en juicio se vienen formulando desde el inicio de las actuaciones y si para restablecerlos es menester retrotraer el proceso a etapas anteriores, en desmedro nuevamente de sus derechos, es menester que se dicte su absolución en la causa.

De lo contrario, de mantenerse la resolución recurrida, V.E. no estaría más que afirmando que es un detalle menor que entre el defensor y el imputado exista una relación de confianza que le permita a éste comunicarse ampliamente con el mismo a fin de elaborar una tesis del caso que permita contradecir la propuesta por la acusación.

En suma: se ha afectado el derecho de defensa en juicio de mi defendido al privárselo de contar con un abogado de confianza, cuestión ésta que primigeniamente fue planteada por el Dr. Dirr y luego fue reiterada por el propio Pizarro en circunstancias de tener que enfrentar la audiencia de debate. No obstante ello, ninguno de los dos ha logrado que sus peticiones lleguen a buen puerto y se vieron en la obligación de continuar en esos roles más allá de sus deseos. Si ello no afecta el derecho de defensa en juicio, realmente no me explico qué otra cuestión podría afectarlo”.

Ante la inadmisibilidad decidida por el TSJ (R.I. n° 50 del 28/03/2014) se interpuso la respectiva Queja ante la CSJN y se argumentó respecto del derecho de defensa vulnerado:

"En relación al primer agravio que fuera motivo del recurso y que es el objeto central del cuestionamiento formulado en la vía extraordinaria: cual es la palmaria y flagrante violación al derecho de defensa en juicio en que se incurrió desde el inicio de la causa hasta hoy al negársele a Pizarro su derecho esencial, básico, humano y primario de ser defendido por un abogado de confianza, particular u oficial, la Sala Penal minimiza la cuestión y solo dice: "...c.2) Y, en lo atinente a la hipotética afectación del derecho de defensa en juicio del justiciable, la resolución emitida por la señora juez de instrucción ha sido consentida (fs. 24/24vta.), más allá de la genérica reserva de casación enunciada oportunamente por el Sr. Defensor Oficial" (....) y que "Por último, en la vía de excepción intentada se expresa la interpretación que, a criterio del impugnante, cabría asignársele a normas de derecho común, procesal y local, que son extrañas a la vía de excepción intentada, sin que se advierta una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo resuelto en el caso (inc. e)...".

"...Difícil resulta refutar argumentos cuando los mismos están ausentes o la respuesta que se da es absurda. Y ello acontece en el caso bajo estudio porque la Sala Penal incurre en afirmaciones dogmáticas sin atender lo central del planteo que era que Pizarro no contó con el derecho básico, constitucional, humano de ser asistido por un abogado de su confianza, sea particular u oficial. Y ello fue así no sólo porque el Defensor Oficial, invocando razones de violencia moral se había excusado en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, por tener amistad con el denunciante sino que fue después el propio Pizarro el que, antes del debate, solicitó que se le designe otro porque el que lo acompañaba a la audiencia era conocido del denunciante. No obstante ello, ambos planteos fueron desestimados y el juicio siguió su curso y terminó con una condena que no puede

entenderse válida por cuanto no respetó su derecho esencial de defensa. Mal que nos pese, la defensa debe ser material no formal, con lo cual que un defensor haya estado sentado al lado del imputado cumpliendo un rol que le fue impuesto por cuanto él mismo manifestó no poder intervenir y su defendido hizo lo propio, no satisface el derecho de defensa en juicio por más actuaciones diligentes que hubiera efectuado la defensa. De lo contrario, bastaría con colocar al lado del imputado un robot o un autómatas que cumpla formalmente un rol que de todas formas está vacío de contenido. Si esto se permite, avalando una decisión de este tipo, la defensa queda vacía de contenido. La verdad sea dicha.

Siendo ello así, es gravísimo que se pase esta cuestión por alto o se la tome como de una entidad menor, local, procesal cuando impacta directamente y anula el derecho de defensa que le asiste a todo imputado de un delito. Es una cuestión constitucional y lo resuelto en autos, la desconoce por completo.

Una sentencia debe ser el devenir lógico de un proceso en el que se respeten los derechos del imputado. Fundamental y primariamente, el de ser asistido por un abogado de su confianza. Si ello no es así, pues entonces el derecho de defensa está ausente y la sentencia es arbitraria si es que se dictó no obstante dicha falencia.

A mayor abundamiento, baste recordar el voto en disidencia de los Dres. Zaffaroni y Maqueda en la causa nro. 27.309/07 "Recurso de hecho deducido por la defensa de Orlando Antonio Cajal..." cuando se sostuvo que "...en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa; la tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, en los que se señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor, asegurando de este modo la realidad sustancial de la defensa en juicio", criterio reiterado en Fallos: 5:459; 237:158; 255:91; 311:2502.

Dicho asesoramiento legal debe basarse, primordial y fundamentalmente, en una relación de confianza que puede existir de antemano (en el caso de que sea asesorado por un abogado particular de su confianza) o debe construirse, en el caso de que el imputado desee ser asistido por un defensor oficial. En este último caso, en dicha construcción necesariamente intervienen ambos, defensor e imputado. Más si de antemano, quien debe intervenir, manifiesta formalmente y con motivos serios que no puede asistir al imputado por cuanto tiene amistad con la víctima y pese a ello, se lo obliga a seguir en la defensa y luego, es el propio imputado el que manifiesta la pérdida de confianza en su defensor por cuanto es amigo del denunciante, en qué relación de confianza se construye el vínculo que da soporte a su defensa? En ninguna. Ergo, la defensa está vacía de contenido y sólo es formal, más no material. Si ello no es una cuestión constitucional que merezca ser atendida por la Corte, entonces no logro visualizar cual sí lo es.

El derecho de defensa es el germen de todo proceso penal. Si está ausente por el motivo que fuera, entonces el proceso no puede continuar.

En el caso de autos, y pese a que la cuestión estaba planteada desde el inicio, el proceso siguió y culminó con una sentencia. Condenatoria. A pena efectiva. Ello, sin atender a que el imputado nunca tuvo la posibilidad de ser asistido por un abogado de confianza.

Dicho proceder, afecta garantías constitucionales básicas y amerita que V.E.

acoya la presente queja”.

b) “GOMEZ”

Durante la investigación preparatoria en el presente legajo, la Fiscalía solicitó audiencia a fin de solicitar una entrevista por Cámara Gesell. El imputado no había sido ubicado y, lógicamente, no había designado a la Defensa Pública. A raíz de ello, ningún representante de este MPD concurrió a la audiencia de marras, conforme la Resolución n° 04/15 de la Def. General del MPD –la que establece pautas de intervención respecto de los Defensores Públicos Penales- El Juez de Garantías a cargo de la misma ordenó que se oficie al Sr. Defensor General a fin de que indique los Defensores que deberán concurrir a la respectiva audiencia.

Posteriormente, el mismo Magistrado en la audiencia a la cual tampoco concurrió la Defensa Pública por falta de designación por parte del imputado, declaró la INAPLICABILIDAD de la Resolución nro. 4/2015 dictada por el Defensor General disponiendo compulsivamente la designación de la Defensa Pública para el presente caso y la obligatoriedad de su comparecencia, agregando la “obligación del MPD de dar cumplimiento a sus deberes”. Al día siguiente, los Defensores Públicos Penales Dra. Vanessa Macedo Font y Diego Simonelli sí concurrieron por exclusiva disposición judicial, efectuando allí el primer planteo de falta de legitimidad para actuar en representación del imputado, y realizando allí la reserva pertinente del caso federal por violación del debido proceso legal y del derecho de defensa en juicio.

Se interpuso impugnación ordinaria en contra de lo decidido y en audiencia de fecha 05/05/2017 el Tribunal de Impugnación, integrado por los Sres. Jueces, Dres. Cabral, Deiub y Vaessio, declararon admisible el recurso y rechazaron por mayoría la presentación. Frente a esta decisión, se presentó la correspondiente Impugnación extraordinaria ante el Tribunal Superior de Justicia que fue declarada inadmisibles mediante R.I. n° 110 del 08/08/2017. Igual suerte corrió el Recurso Extraordinario Federal que se presentara (R.I. n° 127 del 11/10/2017), el que es objeto de esta reseña.

Luego de este derrotero, este MPD presentó la Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que es el objeto de esta reseña. La CSJN, con fecha 05/04/2018, la declaró inadmisibles (art. 280 CPCC Nación).

En el Recurso Directo ante la CSJN, este MPD expresó las siguientes consideraciones, resumidas del total de la exposición :

“La arbitrariedad del acto estaría dada por el desconocimiento absoluto, por parte de todos los Jueces intervinientes en el proceso, de la garantía del debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la C.N.).

Ello así por cuanto al resolver del modo en el que lo hicieron, se subrogaron –de manera ilegítima e inconsulta- en los derechos del imputado, designaron arbitrariamente a la Defensa Pública en su defensa, desatendiendo el derecho de defensa en juicio, que conlleva inmersa la facultad del imputado de designar abogado de confianza para la defensa de sus derechos.

Pasaron por alto que no es la Judicatura la titular del derecho de defensa en juicio sino que el mismo es de titularidad del imputado y al hacerlo, echaron por tierra la autonomía de este MPD, el cual no sólo tiene autonomía funcional sino que también es autónomo en la fijación de sus roles, pautas y modos de intervención

en los procesos en los que es llamado a intervenir, en cumplimiento de su misión...

En cuanto a la configuración de la gravedad institucional (avizorada por la Sala Penal en el resolutorio cuestionado), ésta es aún más evidente por cuanto la autonomía propia de ese MPD, establecida por LO nro. 2892, obsta a que sea un órgano ajeno a su estructura el que le imparta órdenes de actuación, le imponga roles o funciones, como lo fue en el caso de autos en que se lo obligó a asumir una defensa que no se encuentra legitimada por el imputado, en cuyo resguardo de derechos de debe actuar”.

Agregándose que:

“Esta cuestión, que evidentemente no logra visualizarse por completo, reviste gravedad institucional por cuanto no sólo deja en evidencia que el Máximo Tribunal de la Provincia desconoce la misión propia del MPD y sus reglas, roles y modos de intervención, sino por cuanto al decidir del modo en que lo hizo, anuló la autonomía funcional (art. 2 de la Ley 2892), la cual le cercena la posibilidad de impartirle directivas como la que conlleva el dictado de la resolución recurrida: imponerle una participación coactiva en el proceso que no es producto de la decisión voluntaria (implícita o explícita) del usuario, el legítimo y único titular del derecho de defensa en juicio: el imputado”.

También:

“La acción que estamos intentando lo es en representación propia, del MPD, por cuanto lo acaecido en autos, reduce la autonomía funcional que le acuerda su ley orgánica, a letra muerta: Los jueces han obligado a este Ministerio a intervenir en un acto, impartándole una orden ilegítima que desconoce no sólo las reglas propias de intervención del MPD –establecidas en su LO, sino que desconoce el contenido propio de uno de los más elementales derechos de nuestro ordenamiento jurídico: el derecho de defensa en juicio.

Claro que no tenemos legitimación por parte del usuario para intervenir en el proceso y siendo ello así no podríamos nunca ejercer un acto de defensa en su nombre por la sencilla razón de su carácter subsidiario. Siendo ello así no nos encontramos legitimados para intervenir en este proceso y que la Judicatura haya dispuesto lo contrario designándonos en la Defensa del imputado, subrogándose inconsulta y arbitrariamente en sus derechos, en desconocimiento absoluto del titular del derecho.

De todos modos, el hecho de que no me encuentre legitimado para actuar en representación del imputado, no empece a que como cabeza del MPD que soy (por ejercicio de la subrogancia legal), me encuentre legitimado para cuestionar una decisión que afecta al Ministerio del cual me encuentro al frente, acordando por sobre nuestra autonomía funcional una participación que no está prevista en nuestra LO ni forma parte de nuestra misión y función dentro del proceso penal. Y siendo ello así, la legitimación para interponer este recurso me la acordó la Judicatura que, desde los albores de este proceso, está obligando a este Ministerio a intervenir y llevar a cabo una función que no le corresponde”.

Y al finalizar expresando los agravios se manifestó que:

1. Violación al debido proceso legal por dictarse una sentencia arbitraria (art. 18 de la C.N., 8 CADH y 14 PIDCP) y que afecta el derecho de defensa en juicio.

El art. 18 de la C.N. y el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran el debido proceso legal, que entre sus garantías mínimas abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la defensa de aquellos

cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Al respecto, la Comisión IDH ha considerado el derecho de defensa como una manifestación del derecho a ser oído, cuestión que implica principalmente: permitir que una persona se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra; permitir la presencia del inculpado en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones inculpativas por contradictorias o por falsas, y darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que pretenden utilizar en su contra.

De este modo, se concibe como un reconocimiento que se debe hacer respecto del inculpado como un sujeto de derecho dentro del proceso. Y, de igual manera, como una manifestación del derecho de acceso a la justicia...

De este modo es factible afirmar que cuando el Estado impide que una persona ejerza este derecho desde que se inicia la investigación en su contra, y más aún, cuando dispone o ejecuta actos que implican su afectación, éste resulta responsable.

En el caso de autos, adviértase que desde el inicio se encuentra individualizado con nombre y apellido el presunto autor del hecho denunciado, más el MPF, sobre quien pesa el control de legalidad, no ha ejecutado acto alguno tendiente a su localización y posterior notificación de la denuncia a los efectos de que sea él quien pueda ejercer actos en el proceso, con la debida participación de quien desee designar en su defensa. De este modo, ha afectado el debido proceso legal: el MPF ha relajado la búsqueda del imputado y ha petitionado, erradamente que se constituya la Defensa Pública en resguardo de sus derechos, para legitimar un acto que es ilegítimo desde su germen. Y es que por más premura que se tenga en la recepción de un testimonio no se puede renunciar a identificar al autor, máxime si con ello van a afectarse sus derechos...

En concordancia con ello, al regular "LA DEFENSA" (Capítulo VI), establece en su art. 55: "El imputado tendrá derecho a elegir un abogado de su confianza, como defensor. Si no lo hace, se le designará un defensor público".

Ello hace que LA DEFENSA PÚBLICA PENAL en la Provincia del Neuquén, sea de carácter subsidiario, primando siempre el derecho del imputado a designar abogado de su confianza por sobre la facultad del Estado de designarle en su defensa a la Defensa Pública.

La Ley 2892, Orgánica del MPD no hace más que reglamentar dicha facultad, disponiendo en su art. 13 que "La intervención del Ministerio Público de la Defensa comienza con el requerimiento de la asistencia de aquellas personas interesadas que acrediten reunir las condiciones para acceder al servicio...", siendo que en el caso del proceso penal ello acontece cuando las mismas son sindicadas de la comisión de un delito y escogen ser asistidas por la Defensa Pública o encontrándose notificadas de que tienen el derecho a designar abogado particular de confianza dentro de un determinado plazo bajo apercibimiento de designarse a la Defensa Pública, no formulan manifestación alguna (voluntad implícita).

La resolución nro. 4/15 del Sr. Defensor General, no hizo más que reforzar dicha subsidiariedad como característica de la Defensa Pública Penal, recordándose a los Responsables de los distintos Servicios de Gestión Penal, que no pueden asignar intervención a los Defensores Públicos Penales sin que el imputado haya

	<p><i>manifestado su voluntad, explícita o implícita de ser asistido por la Defensa Pública, resolución ésta no cuestionada por el hoy decisor.</i></p> <p><i>En este contexto, es evidente que la inaplicabilidad dispuesta primero por el Dr. Tommasi, avalada a la postre por el Tribunal de Impugnación, que legitimó y dispuso la obligatoriedad de acordarle intervención a la Defensa Pública en ausencia de manifestación del imputado respecto a quien quiere que ejerza su defensa, luego confirmada por la Sala Penal al desestimar el recurso de impugnación extraordinaria, no hacen más que vulnerar el debido proceso legal, anulando por completo el derecho de defensa en juicio del imputado en cuyo ámbito se encuentra inserta la facultad de elegir abogado defensor en el proceso que se le sigue.</i></p> <p><i>Pero no sólo la violación se dio allí, con la designación coactiva sino que cobró gravedad después, con el producto de dicha designación toda vez que la actuación de los Defensores Públicos que intervinieron por imposición de la Judicatura dista mucho de ser aquella que hace al derecho a una defensa material efectiva.</i></p> <p><i>Es evidente que, por imposición, fueron obligados a cumplir un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica, ámbito este que hace a la defensa material que necesariamente integra el derecho de defensa en juicio...”.</i></p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1.- Sentencia de la CSJN de fecha 22/12/2020. 2.- CSJN Fallos 155:374 3.- CSJN Fallos 312:1042 4.- CSJN Fallos 329:1219 5.- Convención Americana sobre Derechos Humanos 6.- Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos. 7.- Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (OEA, Res. 43/173 del 9/12/1988). 8.- Principios básicos sobre la función del abogado (ONU, Doc. NCONF. 144/28/Rev.1, 1990). 9.- Comisión de Derechos Humanos de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, resolución 2003/39 sobre integridad del sistema judicial, 23 de abril de 2003.- 10.- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-11/90, 10 de agosto de 1990.

[Volver al INDICE](#)

Materia	PENAL
TEMA	PROCESAL PENAL
CARÁTULA y EXPTE./LEGAJO	“QUIÑIÑIR, ADAM MATÍAS S/ HOMICIDIO AGRAVADO (VMA. ALMIRON, FACUNDO) (Leg. MPFNQ 153010/2020)
ORGANISMO EMISOR	TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN (voto de la Dra. Liliana Deiub, y los Dres. Fernando Zvilling y Federico Sommer)
Resolución	Resolución de fecha 20/07/2020.
Palabras claves / Descriptores	PATROCINIO LETRADO - DEFENSA EN JUICIO - DEFENSOR OFICIAL - JUICIO CRIMINAL – DEFENSA PUBLICA - DESIGNACIÓN DE DEFENSOR

Sumario

ANTECEDENTES

La Sra. Jueza de Garantías, Dra. Malvido, en la audiencia de control de acusación celebrada el 02/07/2020, declaró el estado de indefensión del imputado y excluyó de la defensa a quien concurrió hasta ese momento como su Abogado Defensor de confianza, Dr. Elio García.

La Oficina Judicial dio intervención a este MPD para la asistencia al incoado, a lo que la Sra. Defensora Pública, Dra. Lazzarini del Eq. Oper. N° 4, expresó la imposibilidad de este Ministerio de asumir la defensa del imputado por dos razones. Una, la impugnación presentada por el Dr. García en contra de lo decidido por la Sra. Jueza, Dra. Malvido, y la otra, la ratificación de la designación del mencionado Dr. García como defensor del imputado, efectuada por escrito por este último.

En fecha 17/07/2020 se celebró audiencia ante el Tribunal de Impugnación cuya resolución dictada el 20 del mismo mes y año, es motivo de esta reseña.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Del escrito de impugnación surge que se agravia por violación al art. 55 del CPP y alega arbitrariedad a partir de tergiversar las palabras del Sr. Defensor y aplicar erróneamente un precedente.

RESOLUCION

El Tribunal por unanimidad RESUELVE:

I. Declarar formalmente admisible la impugnación ordinaria interpuesta por el Dr. Elio García contra la decisión dictada por la Dra. Ana Malvido el pasado día 2 de Julio del presente año de conformidad a los art. 227 y 233 del CPPN.

II. Revocar la decisión dictada el referido día por el cual se dispone el estado de indefensión y apartamiento del Dr. Elio García, disponiendo en consecuencia, remitir el presente legajo a la Oficina judicial para que se desarrolle la audiencia de control de acusación reglada y establecida en el art. 168 del CPPN, con otro juez de garantías interviniente.

III. En virtud de lo resultado en la presente controversia la decisión es sin costas procesales a ninguna de las partes por la tramitación de la instancia de impugnación ordinaria.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

Dos son las cuestiones que corresponde prestar atención. Una de ellas es el derecho del imputado de designar abogado defensor y, la otra, los motivos por los cuales se declaró el estado de indefensión del imputado y si ello está justificado. El Dr. Zvilling dijo:

"...cuando se trató el fondo quedó más claro sobre su admisibilidad. Decisión que tiene que ver con el derecho fundamental de asistencia de un abogado. Derecho a la asistencia letrada, su primer derecho es designar uno de su confianza. No guarda relación solamente con una cuestión personal sino que

	<p><i>guarda fundamentalmente relación con el derecho del imputado de elegir un defensor. Hay un derecho constitucional en juego. La cuestión del fondo es diferente vinculada a la correcta o incorrecta decisión de la jueza.</i></p> <p><i>Sobre el fondo, hay varias cuestiones. En un comienzo hay planteos erráticos y poco confusos del Dr. García, pero que con el transcurrir de la audiencia se aclararon. También otras inconductas o inatinentes pedidos. La pregunta es cuándo desde una defensa adecuada corresponde una decisión como la de la jueza. Describe los hechos de la audiencia que dieron lugar a la decisión atacada (pedidos y prueba señalada que no se opuso el defensor ni propuso). El defensor trajo el caso Ruano Torres de la CortelDH. No se sabe en este momento la estrategia de la defensa, se sabrá después pero no ahora. En este sentido la resolución es errónea. Pero el segundo aspecto que lleva a la declaración es por el planteo de la inconstitucionalidad del defensor. Al ver la audiencia no quedó en claro los motivos por el que lo apartaron al defensor. El defensor aclaró que al pedir la inconstitucionalidad no estaba pidiendo más pena para el imputado, eso lo aclaró atento el planteo de la fiscalía. Vuelve a reiterar en esta audiencia el planteo de la fiscalía de que el defensor había planteado algo en perjuicio de su asistido. Expone sobre Canales citado por la defensa respecto de la inconstitucionalidad del juicio por jurados.</i></p> <p><i>Queda claro que los dos motivos que declaran el estado de indefensión no se condicen con los hechos sucedidos en la audiencia. ...”.</i></p>
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	1.- Audiencias del 17/07/2020 y 20/07/2020 ante el Tribunal de Impugnación (VIDEO: en caso de interés, contactar a la Oficina de Control de Gestión del MPD - ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar).

[Volver al INDICE](#)

DOCTRINA - ARTICULOS

Materia	PENAL
TEMA	PROCESAL PENAL
TITULO	“Defensa Pública: ¿derecho o imposición?”
AUTOR/A	María Luisa Andrada (Secretaria Penal de la Defensoría General MPD)
Acceso a documento	http://www.mpdneuquen.gob.ar/index.php/2-sin-clasificar/321-defensa-publica-derecho-o-imposicion
Palabras claves / Descriptores	DEFENSA EN JUICIO - DEFENSA PUBLICA - DESIGNACIÓN DE DEFENSOR - ACCESO A LA JUSTICIA
Reseña	Artículo que fuera publicado en la página web del MPD Neuquén y en Diario Río Negro en fecha 23/07/2015 sobre el rol de la Defensa Pública en el proceso penal, principios que rigen su actuación con énfasis en el carácter subsidiario de su intervención, atento a que pertenece al imputado el derecho de elegir defensor.